

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 05 de Abril de 2022, paso el anterior proceso a la mesa del señor Juez el memorial suscrito por la doctora CARMEN D. CASTRO GUERRERO, en su condición de apoderada judicial de la demandada MARÍA TERESA MENDOZA VILLA, quien allega memorial formulando recurso de reposición contra el auto de sustanciación 141 del 7 de marzo de 2022. Sírvase proveer.


RAFAEL COLONIA GUZMAN  
Secretario

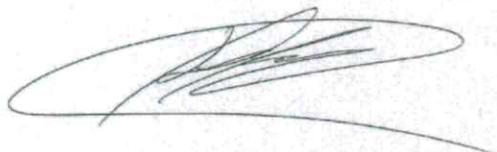
Auto de sustanciación No 0210  
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandantes: ROSMIRA LEON y DIANA EMILIA LEON  
Demandada: MARIA TERESA MENDOZA VILLA  
Radicación: 76 520 3103 005 2019 00182 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, Valle del Cauca, 18 ABR 2022

Intégrese al proceso el memorial a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede el cual fue allegado dentro del término legal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, se ordena correr traslado la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

8U



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -  
VALLE DEL CAUCA.-  
EN ESTADO No. 021 DE HOY 19 ABR 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).  
  
RAFAEL COLONIA GUZMAN  
Secretario).- 



28

recurso de reposicion

Copyplott copias y plotteo <copyplott18@gmail.com>

Jue 10/03/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto

--

**Copyplott**

Telef. 5535191

Santiago de Cali

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**

**E. S. D.**

**Ref: Proceso de Responsabilidad civil extracontractual.**

**Rad: 76 520 3103 005 2019 00182 00**

**Demandante: ROSMIRA LEON**

**Demandada: MARIA TERESA MENDOZA VILLA**

**CARMEN D. CASTRO GUERRERO**, identificada con la C. C. No. 29'654.368, expedida en Palmira y T. P. No. 77.950 del C. S. DE LA J. actuando en nombre de la demandada, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 141 del 7 de marzo de 2.022, notificado el 8 de los mismos mes y año, para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso de apelación impetrado.

Y se solicita lo anterior porque la razón de no conceder el recurso se contrae a que en el artículo 321 del Código General del Proceso no se menciona ese auto como susceptible de que se apele-

Veamos si ello es cierto y le asiste razón al Despacho.

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que puede ser apelado "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

Tenemos que desde el inicio de mi actuación dentro del proceso he planteado y solicitado la nulidad del proceso para que éste sea enviado a la jurisdicción competente que es la **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, por los que intervienen en ella, es decir en donde se le causó el presunto daño a la demandante y por quién.

Tenemos que a la señora **ROSMIRA LEON** la atendieron en el **HOSPITAL DE CANDELARIA** y lo hizo una enfermera que labora en esa institución, y tan es así, que lo primero que hicieron fue buscar la conciliación ante los **PROCURADORES ADMINISTRATIVOS**, requisito que se exige para la procebilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Si después de haber llenado ese requisito no se demandó antes de cumplir los dos años, no es posible que ahora se pueda acomodar al arbitrio de las persona ente que jurisdicción se interpone la demanda.

Todo lo anterior nos está indicando que estamos ante una nulidad por incompetencia de jurisdicción que es lo que, repito, estoy solicitando.

Por todo lo anterior, con el debido respeto, solicito se revoque el auto que negó el recurso de apelación y se conceda ante el Tribunal Superior de Buga, para que ellos decidan si está o no demostrada esa incompetencia de jurisdicción dentro del proceso.

Atentamente,

  
CARMEN D. CASTRO GUERRERO

C. C. 29'654.368 de Palmira

T. P. N. 77.950 del C. S. de la J.

Correo electrónico: manuvi.58 @ Hotmail.com



**Recurso de Reposición**

Manuel Victor Jimenez Mejia <manuvi.58@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Carmen D. Castro Guerrero  
C.C. 29.654.368  
T.P.N. 77.950 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**

**E. S. D.**

**Ref: Proceso de Responsabilidad civil extracontractual.**

**Rad: 76 520 3103 005 2019 00182 00**

**Demandante: ROSMIRA LEON**

**Demandada: MARIA TERESA MENDOZA VILLA**

**CARMEN D. CASTRO GUERRERO**, identificada con la C. C. No. 29'654.368, expedida en Palmira y T. P. No. 77.950 del C. S. DE LA J. actuando en nombre de la demandada, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 141 del 7 de marzo de 2.022, notificado el 8 de los mismos mes y año, para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso de apelación impetrado.

Y se solicita lo anterior porque la razón de no conceder el recurso se contrae a que en el artículo 321 del Código General del Proceso no se menciona ese auto como susceptible de que se apele-

Veamos si ello es cierto y le asiste razón al Despacho.

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que puede ser apelado "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

Tenemos que desde el inicio de mi actuación dentro del proceso he planteado y solicitado la nulidad del proceso para que éste sea enviado a la jurisdicción competente que es la **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, por los que intervienen en ella, es decir en donde se le causó el presunto daño a la demandante y por quién.

Tenemos que a la señora **ROSMIRA LEON** la atendieron en el **HOSPITAL DE CANDELARIA** y lo hizo una enfermera que labora en esa institución, y tan es así, que lo primero que hicieron fue buscar la conciliación ante los **PROCURADORES ADMINISTRATIVOS**, requisito que se exige para la procedibilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Si después de haber llenado ese requisito no se demandó antes de cumplir los dos años, no es posible que ahora se pueda acomodar al arbitrio de las persona ente que jurisdicción se interpone la demanda.

Todo lo anterior nos está indicando que estamos ante una nulidad por incompetencia de jurisdicción que es lo que, repito, estoy solicitando.

Por todo lo anterior, con el debido respeto, solicito se revoque el auto que negó el recurso de apelación y se conceda ante el Tribunal Superior de Buga, para que ellos decidan si está o no demostrada esa incompetencia de jurisdicción dentro del proceso.

Atentamente,

  
CARMEN D. CASTRO GUERRERO

C. C. 29'654.368 de Palmira

T. P. N. 77.950 del C. S. de la J.

Correo electrónico: manuvi.58 @ Hotmail.com



## REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

## LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:04/19/2022

## TRASLADO No. 009

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520190018200	Ordinario	DIANA EMILIA LEON	MARIA TERESA MENDOZA VILLA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recursos.	18/04/2022	33	3

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/19/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

JOHN JAIRO MORENO MUÑOZ

Secretario



